

tan irregulares, que difícilmente se podría hallar ó entrever su proporción con los delitos y con los intereses de la sociedad. Fueron incongruentes: porque si no se debe afejar la cara del hombre ni señalarle en ella, porque es imagen de Dios; si quiere el rey „que los juzgadores que ovieren á dar pena á los homes por los yerros que ovieren fecho, que ge las manden dar en las otras partes del cuerpo, et non en la cara,“ ¿cómo mandaron que al que denostare á Dios ó á Santa María, por la segunda vez que le señalen con fierro caliente en los bezos, y por la tercera que le corten la lengua? Al rey Sabio le pareció suplicio cruel apedrear á alguno; pero la ley manda „apedrear al moro que yoguiese con cristiana virgen.“² El rey prohibió despeñar y crucificar á los hombres; pero la ley establece otros suplicios acaso mas crueles, y autoriza á los jueces para que fulminen contra los reos de muerte pena capital, dejando á su arbitrio escoger de tres clases de penas sumamente desiguales, la que quisieren: „puédelo enforcar, ó quemar, ó echar á bestias bravas que lo maten.“³

14. „La razon y la filosofia en todos tiempos levantaron su voz contra la pena de infamia perpetua, señaladamente contra la que envuelve á los inocentes con los culpados y facinerosos. Sin embargo, la ley de Partida autorizó esa pena mandando que el reo de traicion, el mayor delito, el mas funesto á la sociedad, y el mas digno de escarmiento, „debe morir por ende, et todos sus bienes deben seer de la cámara del rey. . . . et demas todos sus fijos que son barones deben fincar por enfamados para siempre, de manera que nunca puedan haber honra de caballería, nin de otra dignidad, nin officio: nin puedan heredar de pariente que hayan, nin de otro extraño que los estableciese por herederos, nin puedan haber las mandas que les fueren fechas.“⁴ Demos por sentado y convengamos que la ley es justa; ¿pero quién aprobará ó consentirá que se establezca un mismo castigo é igual pena para delitos tan varios y desiguales como son las traiciones en los casos de la ley?⁵ Así que justísimamente la reformó D. Alonso XI en su Ordenamiento de Alcalá, y quiso que esta correccion se pusiese al pié de dicha ley de Partida, segun se lee en el código de la academia. „Auténtica. Lo que dice en esta ley de la pena que deben haber los fijos varones del traidor, ha lugar en la traicion que es fecha contral rey ó al regno. Ca en la traicion que es fecha contra otro, non pasa la manciella al linage del traidor, segun se contiene en la ley que comienza *Traicion*.“⁶

15. Tambien parece excesiva y cruel la pena del monedero fal-

1 L. 4 tit. 28 part. 7.

2 L. 10 tit. 25 part. 7.

3 L. 6 tit. 31 part. 7.

4 L. 2 tit. 2 part. 7.

5 L. 1 tit. 2 part. 7.

6 Ordenam. de Alcalá ley 5 tit. 32.

so, así como la de los que fingen sellos, cartas ó privilegios reales. De los primeros dice la ley: „Mandamos que cualquier home que ficiese falsa moneda de oro, ó de plata, ó de otro metal cualquier, que sea quemado por ello de manera que muera (*):“ y de los segundos: „Cualquiera que falsase privilegio, ó carta, ó bula, ó moneda, ó sello del papa ó del rey, ó si lo ficiere falsar á otri; debe morir por ende (**).“ ¿Y qué diremos de la extraordinaria y ridícula pena del parricida, ó del que matase alguno de sus parientes, copiada servilmente del derecho romano? „Mandaron los emperadores et los sabios antiguos, que este atal que fizo esta nemiga, sea azotado ante todos públicamente, et desí que lo metan en un sacco de cuero, et que encierren con él un can, et un gallo, et una culebra, et un gimio. Et despues que él fuere en el sacco con estas cuatro bestias, cosan ó aten la boca del sacco, et échenlo en la mar ó en el rio.“¹ ¿Y qué de otra ley, en la cual despues de haberse asentado juiciosamente, y en conformidad á lo acordado por la ley gótica, „que por razon de furto non deben matar, nin cortar miembro ninguno,“ sujeta á pena de muerte muchos casos en que si alguna vez parece justa, en otros seguramente es dura y excesiva? Como cuando dice que deben morir los que se ocupan en robar ganados ó bestias: „Et si acaesciese que alguno furtase diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas ó vacas, ú otras tantas bestias ó ganados de los que nascen destos; porque tanto quanto como sobre dicho es de cada una de estas cosas facen grey, cualquier que tal furto faga debe morir por ello, maguer non oviese usado de facerlo otras veces.“² No es mas equitativa la ley que prescribe pena de

(*) L. 9 tit. 7 part. 7. La ley gótica 2 tit. 6 lib. 5 es mucho mas benigna: manda que al siervo reo de semejante delito le cortan la mano diestra, y al libre que le exijan la mitad de sus bienes, en el caso de ser persona de superior clase; pero siendo de condicion inferior, que pierda el estado de libertad. Esta jurisprudencia se observaba todavía en el reino ligio-nense en el siglo 13, como se demuestra por una escritura de donacion, otorgada en el año de 1220 por D. Alonso IX de Leon y su muger Doña Berenguela, á favor del monasterio de Valdedios en Asturias, en que le dan entre otras cosas una heredad confiscada á sus poseedores, porque habian falseado la moneda real, como se puede ver en el tom. 38 de la *España Sagrada*, pág. 179.

(**) Parece mas prudente y equitativa la del código gótico 1 tit. 5 lib. 8: distingue como arriba dos clases de reos, á saber: personas de distincion y alta esfera, y de la clase inferior: á los primeros si falsearon los decretos, sanciones y mandamientos reales, quiere que se les ponga la pena de perdimiento de la mitad de

sus bienes en beneficio del fisco; y á los segundos: *Minor vero persona manum perdat, per quam tantum crimem admisit*. Los que otorgaren falsas escrituras, ó las corrompiesen signándolas con falsos sellos &c.: las personas de superior clase pierdan la cuarta parte de su haber; pero las humildes y viles, sean entregadas en calidad de siervos á aquellas á quienes hicieron la falsedad, y ademas uros y otros reciban cien azotes. El fuero de Baeza, aunque las mas veces cruel y sanguinario, reduce la pena del falso escribano á pena pecuniaria. „Si el escribano de falsedad ó de engaño fuere probado fasta en cien maravedis, péchelos duplados como ladrón.“ En materia de cien maravedis arriba, ó sobre delito de alterar el fuero, se agrava la pena: „De cien maravedis arriba, si pensó fofore en engaño, ó en el libro del Fuero alguna cosa radiere ó annadiere, táyenle el pulgar diestro, y el dando que por ende viniere pechel duplado.“

1 L. 12 tit. 8 part. 7.

2 L. 19 tit. 14 part. 7.

muerte y la misma que merece el homicida, contra el testigo que dijese falso testimonio en pleito criminal y de justicia:¹ ni la que manda arrojar dentro del fuego al hombre de *menor guisa* que incendiare casa ó mieses ajenas:² ni otras varias de que no podriamos hacer el debido análisis y juicio crítico sin traspasar los límites de este discurso.”

16. Proseguiré explicando las otras palabras de la definicion. Dije ser la pena un daño que se *hace padecer* al delincuente, esto es, contra su voluntad; pues como dice Quintiliano,³ no es pena la que se padece voluntariamente. Así que, no deben contarse en el número de las penas ni la venganza que privadamente toma uno de otro por algun daño que le haya hecho, ni las mortificaciones y penitencias voluntarias, ni las incomodidades y males que resultan de ciertos vicios y delitos, ni las calamidades que suelen acontecer natural ó indirectamente á los hombres.⁴

17. Añadí: *en su persona, en su reputacion, ó sus bienes*, porque los delitos se castigan con tres clases de penas, á saber: corporales, de infamia y pecuniarias; y de cada una de ellas paso á tratar ahora. Llámase pena corporal, y tambien afflictiva, la que aflige ó afecta al cuerpo, como es la capital, la de vergüenza pública &c.⁵ Hablaré primero de la capital como la mas grave de todas, y despues recorreré las demas corporales que se usan en nuestra jurisprudencia, diciendo lo que haya notable y particular en cada una de ellas.

18. No me detendré á refutar la opinion del célebre Beccaria y otros que, llevados de una compasion mal entendida, y fundados en argumentos mas especiosos que sólidos, quisieron desterrar la pena capital; porque otros han desempeñado este cargo mejor que yo pudiera hacerlo con mi tosca pluma, y especialmente el señor Lardizabal, quien en el capítulo 5 del citado Discurso, párrafo 2 núm. 1 y siguientes, demuestra que las supremas potestades tienen un derecho legítimo para imponer la pena capital, siempre que sea conveniente y necesaria al bien de la república; que lo es efectivamente en algunos casos, aunque la humanidad, la razon y el bien mismo de la sociedad, piden que se use de ella con la mayor sobriedad y con toda la circunspeccion posible. Pareceria increíble la crueldad con que se ha tratado á los hombres, si no constaran en la historia tan atroces suplicios: no hablaré del toro de Falaris, de las aras de

1 L. 11 tit. 8 part. 7.

2 L. 9 tit. 10 part. 7.

3 *Nulla poena est nisi invito*. Declam. 11.

4 Discurso sobre las penas, pág. 20.

5 Acevedo en la ley 1 tit. 4 lib. 2 R. n. 8.

„Las penas corporales afflictivas son, segun el art. 2 del dec. de 25 de septiembre de

1820, las de extrañamiento del reino, presidio, galeras, bombas, arsenales, minas, mutilacion, azotes y vergüenza pública.” De estas muchas ya no estan en uso, como en el mismo decreto se advierte, y adelante notaremos. Véase la 1 ley 20 tit. 6 lib. 7 R. I, y el bando de 20 de mayo de 1798.—E.

Busiris, y de los horrosos tormentos con que arrancaban la vida á los mártires los detestables tiranos de Roma. En tiempos mas modernos, y en naciones que se preciaban de cultas, se ha visto descuartizar á un hombre atado á cuatro potros, atenacearle las carnes, quebrantar sus huesos en una rueda hasta morir &c. Apartando la imaginacion de tan horrosos espectáculos, me contraeré á decir que en el dia se usan entre nosotros para quitar la vida á los delinquentes, el garrote y el arcabuceamiento.¹ Por la gravedad ó atrocidad del delito, suele añadirse en la sentencia la circunstancia de que se lleve al reo arrastrado al patíbulo; pero esta es una mera ceremonia; pues va en un seron que llevan suspendido varios individuos de una cofradía piadosa. Tambien suele agregarse en la condenacion de algunos insignes foragidos, que sean descuartizados despues de muertos, y que se pongan su cabeza y cuartos en parages públicos, donde sirvan de terror y escarmiento.

19. A la pena capital sigue la de azotes y vergüenza pública, que son corporales y afflictivas; acerca de las cuales dice el señor Lardizabal lo siguiente. „La pena de azotes, si no hay mucha prudencia y discernimiento para imponerla, léjos de ser útil puede ser muy perniciosa, y perder á los que son castigados con ella en lugar de corregirlos. Ella es ignominiosa y causa infamia; por lo que solo deberia imponerse por delitos que en sí son viles y denigrativos; pues de lo contrario la pena misma causaria un daño mayor acaso que el que causó el delito, que es hacer perder la vergüenza al que la sufre, y ponerle por consiguiente en estado de que se haga peor en vez de enmendarse. Pero impuesta con prudencia y discrecion, podrá ser útil y contener con su temor. Por regla general en una nacion honrada y pundonorosa, toda pena de vergüenza usada con prudencia, y haciendo distincion en el modo de imponerla, segun la diversidad de clases y de personas, puede producir muy saludables efectos. Pero debe siempre observarse la máxima de no imponer jamas pena que pueda ofender el pudor y la decencia, pues esto seria destruir las costumbres por las mismas leyes que deben introducir las y conservarlas. Justamente se ha abolido por el no uso la disposicion de la ley 2 tit. 9 lib. 4 del Fuego Real, la cual manda que si algunos cometieren el pecado de sodomia, *amos á dos sean castrados ante todo el pueblo, é despues á tercer dia sean colgados por las piernas fasta que mueran.*” *Al presente se halla abolido la pena de azotes, y mandado que en su lugar se agra-

1 La pena de horca quedó abolido, substituyéndosele la de garrote, por dec. de 24 de enero de 1812. Asimismo lo han sido por el uso todas las de mutilacion de miembro, y otras igualmente inhumanas, como desollar

la cara, imprimir hierro ardiente en el cuerpo &c.; lo cual como nota Dou, se ha autorizado posteriormente por las leyes 7 tit. 17 y 4 tit. 24 lib. 8 R., ó 5 tit. 6 y 1 tit. 40 lib. 12 N.—E.

ve la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado.¹

20. „Creo tambien, continúa el sr. Lardizabal, muy digna de reforma la práctica que actualmente hay, cuando se sacan las mugeres á la vergüenza, de llevarlas desnudas de medio cuerpo arriba con los pechos descubiertos, lo que ciertamente ofende la modestia, y he visto causar este efecto aun en las gentes del bajo pueblo. En algunas partes van cubiertas por delante, dejándoles solamente descubiertas las espaldas; lo que es mas conforme á la decencia, y por otra parte no se disminuye nada la pena de vergüenza.²

21. La tercera pena corporal afflictiva es la de presidio, sobre la cual se dispone en la pragmática de 12 de marzo de 1771, ley 13 tit. 24 lib. 8 R., 6 7 tit. 40 lib. 12 N., que atendida la penalidad y afan de los trabajos presidiales cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que vivieren sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los tribunales destinar á presidio ó reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años á reo alguno; sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les puede añadir la calidad de que no salgan sin licencia (a); y segun fueren los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de su condena, el tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que debe cumplimentarse por los encargados de los presidios, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes tribunales superiores (b). *Sin embargo, en 20 de febrero de 1781 y 17 de febrero de 1786 se declaró, que la resolucion anterior, para que no se imponga mayor tiempo de presidio que el de diez años, debe entenderse por una sola sentencia; y en consecuen-

1 Arts. 1 y 2 del dec. de 8 de septiembre de 1813.

(a) Segun orden de 9 de septiembre de 1760, citada por Elizondo, *Pract. univ.* tom. 4 pág. 373, cuando en las sentencias se pone la cláusula, de que cumplido el termino no salgan los reos de sus destinos sin licencia del tribunal, deben los gefes de aquellos hacer á este presente el cumplimiento de la condena con su informe, para que asegurado de la enmienda, y atendida su calidad y circunstancias, determine la libertad ó detencion. Dicha cláusula, como advierte la nota 6 tit. 40 lib. 12 N., recae por lo comun en delinquentes que merecen pena de la vida.—E

(b) En 5 de febrero de 1833 se comunicó á la Suprema Corte de Justicia haber resuelto el

exmo. sr. Presidente, que los reos que cumplieren sus condenas no se pusiesen en libertad por boletas de los jueces que habian conocido en sus causas, sino precisamente por orden del mismo gobierno; por ser así conforme á las atribuciones del poder ejecutivo, que determina la Constitucion en el art. 110 facultad 19; debiendo cesar, como de hecho cesa, la jurisdiccion de los tribunales respecto á los reos, luego que aplicándoles las leyes los consignan con sus condenas al gobierno para su ejecucion. En la ley 8 tit. 40 lib. 12 N. se resolvió, que en los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, deben los reos considerarse como dependientes todavia del tribunal que los condenó.—E.

cia, que siempre que los reos tengan alguna recarga por nuevo delito, deberán cumplirla.*¹

22. *Acerca del punto en que debe comenzar á correr á los reos el tiempo de la condena, ha de notarse que no parece justo, que si no hay culpa por parte de ellos en dejar de cumplir, deteniéndolos en las cárceles, deje de abonárseles este tiempo. En el dia, advierte Dou,² tenemos providencia que puede entenderse general á toda condena de reclusion, y es la orden que cita el sr. Elizondo en el tomo 4 de su *Pract. univ.* pág. 373, y la cual dice que se comunicó en 14 de septiembre de 1763, reducida á que á los presos sentenciados á reclusion por determinado tiempo, se les ha de descontar el de detencion en las cárceles por falta de ocasion para conducirlos á los presidios, á cuyo fin debe especificarse dicho tiempo en las certificaciones y testimonios de sus condenas. La Sala del Crimen de la Audiencia de Méjico acordó en 11 de enero de 1752, que á los reos que se condenaren á cualquiera de los presidios, les corra el tiempo de su condena desde el dia de la pronunciacion de las sentencias como habia sido práctica.*³

23. *En real orden de 21 de diciembre de 1777⁴ se previno, que los reos forzados ó condenados á presidio no deben aplicarse á otros trabajos que los señalados por las sentencias; á cuyo fin se remitan con expresion de ellas: y últimamente, en 11 de febrero de 1835, renovándose lo dispuesto en circular de 23 de abril de 1828, se comunicó por la secretaria de justicia al gobernador del Distrito federal, haber determinado el exmo. sr. Presidente de la República, que no se recibiesen en los presidios nacionales los reos destinados á ellos sin el testimonio de sus respectivas condenas, y que se cuidase de pasar un duplicado al Supremo Gobierno; y como el mismo fundamento obra respecto de los reos sentenciados á obras públicas, servicio de cárcel y otros semejantes, que los tribunales y jueces al poner en ejecucion sus sentencias y consignar á los reos á las autoridades que corresponda, les pasen con ellas un testimonio de las condenas, en que se exprese terminantemente la pena, y el tiempo y lugar en que haya de sufrirse; y que de otro modo no se reciban por las autoridades políticas ó militares y demas funcionarios encargados de los presidios, cárceles ó casas de depósito, los reos que se conduzcan á ellos sin ese indispensable documento y requisitos, á fin de que no se pueda alterar, prolongar y mucho ménos disminuir en manera alguna la clase y duracion de los castigos impuestos; haciéndose responsables

1 *Teatro de la Legisl.* tom. 8 pág. 96. Dou

2 *Derecho público*, tom. 7 pág. 163.

3 *Lug. cit.*

4 Boleña, *Autos de la Sala del Crim.* n. 32.

El mismo, *Providencias* n. 615.

los mismos funcionarios de cualquiera variacion que se note, ejecutada por su parte, y cuidando de avisar al Supremo Gobierno de las que se quieran hacer por las autoridades superiores.*¹

24. *De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, puede el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca en Tejas los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos. Los presidiarios en estas colonias se ocupan en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.² Para llevar á efecto estas disposiciones se circuló por la secretaría de justicia en 3 de mayo de 1833, un *Reglamento*,³ en el que entre otras providencias económicas, se encuentra la de que cada seis meses deberán informar los comandantes de los presidios al Supremo Gobierno de la conducta que hayan observado los reos y sus familias, para que siendo los informes favorables y satisfactorios, el mismo gobierno *inicie y agite* en las cámaras del congreso general el indulto total ó parcial de la pena á que esten sentenciados dichos reos; sobre cuyo punto debe tenerse presente la ley 23 tit. 40 lib. 12 N.*

25. *Por ningún pretexto se han de conceder á los presidiarios licencias, ni permitirseles se pongan á servir en ninguna casa.⁴ Los comandantes de los presidios deben permitir se cumplan en todo caso las providencias de los tribunales y justicias para la práctica de declaraciones, probanzas y otras diligencias con los condenados.⁵ Cumplidas las condenas, han de quedar estos despedidos desde el día en que las extingan, respecto á que sin nuevo delito no puede recargárseles el tiempo de ellas; debiendo entónces las autoridades velar sobre su conducta, cuidando de que se dediquen á la agricultura ó á algún oficio, y sean ciudadanos útiles á la República sin volver á su vida delincuente.*⁶

26. *, „El trabajo en obras públicas, dice un documento oficial,⁷ es una pena grave, es una pena *corporis afflictiva*; no es ligera ni puramente correccional, ó de simple reprobacion.... La condena en obras públicas participa de dos circunstancias muy agravantes. La una es la del trabajo personal, que afecta y aflige inmediatamente los miembros del ciudadano, que lo priva de su libertad natural, lo obliga á trabajar en lo que no quiere y por el tiempo que á sus mando-

1 Véase la ley 18 tit. 40 lib. 12 N. y sus notas.

2 Arts. 5 y 6 de la ley de 6 de abril de 1830.

3 Está inserto en la apreciable *Coleccion de Providencias &c.* del sr. lic. Arrillaga.

4 L. 8 tit. 40 lib. 12 N.

5 L. 9 id.

6 L. 16 id.

7 *Informe de la Suprema Corte de Justicia al exmo. sr. Vice-presidente sobre la ilegalidad con que algunos alcaldes constitucionales han condenado á varios reos á la pena de obras públicas, fecha 30 de octubre de 1830, págs. 6 y 7.*

nes acomoda; y lo obliga también á llevar al pié un grillo y una cadena, que deben molestarlo sobremanera. Si esta no es pena corporal ó *corporis afflictiva*, no se sabe cuál debia merecer este nombre. La otra circunstancia es la de la vergüenza pública á que los presenta no solo una vez sino diariamente esta clase de trabajo, pues que el ruido natural de los grillos y cadenas de los forzados, hiere los oídos de todos los pasajeros, y en las calles y en las plazas los hace fijar la vista sobre los infelices que estan sufriendo una suerte tan adversa. Reunidas, pues, estas dos circunstancias en el trabajo de las obras públicas, constituyen esta pena en la clase de las mas graves que pueden imponerse." Segun el art. 2 del decreto de 8 de septiembre de 1813 la pena de presidio y obras públicas se ha de verificar en el distrito del tribunal cuando sea posible; y la segunda, ademas conforme á la ley 21 y nota 20 tit. 40 lib. 12 N., no se juzga condigno castigo de delitos muy graves.*

27. A la pena de presidio se sigue la de destierro, que es tambien corporal. Será muy grave y afflictiva cuando el destierro fuere de larga duracion ó perpetuo, como es la extrañacion del estado. De esta última pena usa el soberano en virtud de la potestad económica contra los eclesiásticos inobedientes ó perturbadores del orden y tranquilidad pública, y á la cual regularmente acompaña la ocupacion de temporalidades y privacion de naturaleza. A veces se impone un corto destierro de algun pueblo á los seglares por algun exceso de poca gravedad, sin confinacion ni otra calidad gravosa, y en este caso será la pena ménos afflictiva.*

28. *El destierro puede ser de dos maneras: 1.ª cuando se expulsa al reo de un solo y determinado punto, como de su patria, domicilio ú otro lugar en que ha cometido el exceso: en este caso puede libremente el condenado ir á donde y por donde le acomode, con tal que no vuelva al lugar de su destierro: la 2.ª especie es, cuando al reo se le destierra de todos los lugares ménos de uno determinadamente, como si se le confina á algun pueblo ó territorio, previniéndosele no salga¹ de él. En esta segunda especie el lugar á que se envia al reo debe estar bajo la jurisdiccion del magistrado que profiere la sentencia, pues nadie puede mandar fuera de su territorio, á no ser que por las leyes esté ya hecha la asignacion de lugares para la confinacion de los reos, porque entónces el efecto de jurisdiccion se suple por la facultad que da la ley. Por último sobre esta pena, creemos muy digna de notarse la advertencia que hacen los adicionadores de Sala,² reducida, á que así como conforme á una ley de Partida³ el destier-

1 L. 21 tit. 8 lib. 7 R. I.

2 Lib. 2 tit. 30 n. 15.

3 L. 5 tit. 31 part. 7.

ro para fuera de los confines del estado no se podia imponer sino por el soberano ó el que tuviere todas sus veces, así tampoco podrá imponerse hoy para fuera de la República por los poderes judiciales de los Estados, pues aunque independientes en su órbita, esta no se extiende fuera de los límites del Estado, por lo que podrán desterrar de él ó de un punto á otro del mismo; mas para fuera de la República solo podrá hacerlo el poder judicial de la Federacion que se extiende á toda ella, respecto de las personas, en los casos y por los delitos de que le toca juzgar. Estos principios estan expresamente consignados en una providencia de la primera secretaria de Estado, fecha á 9 de mayo de 1834, en que se dice al gobernador de cierto Estado, „que no aparece autorizado por ley alguna que conceda á los Estados la facultad de expeler de la República á los ciudadanos de ella, y ni aun la de destinarlos á otro punto sin el consentimiento de las autoridades á cuyos parages se consignan. De esto, añade, es una prueba inequívoca la disposicion del art. 6 de la ley de 23 de junio de 1833, que faculta al Supremo Gobierno de la Union para designar los parages á que hayan de ser confinados los individuos que los Estados destierren;” pudiendo lanzarlos de la nacion cuando lo considere necesario, segun las circunstancias de las personas. Dicha ley se derogó posteriormente en cuanto á la autorizacion que concedia al gobierno, y destierro que impuso á varios individuos, pero se ve que supone la verdad de nuestro aserto.*

29. Tambien suele imponerse por castigo en algunos delitos que no son de mucha gravedad, la reclusion ó encerramiento en la cárcel ú otro lugar seguro,¹ que será mas ó ménos afflictiva, segun el género de prision, y el trato que en ella se dé al delincuente. Por punto general puede considerarse siempre esta pena como mas grave que el destierro por poco tiempo, á causa de las incomodidades y molestias que ordinariamente se padecen en una prision, como tambien por la dureza con que los subalternos suelen tratar á los miserables que tienen la desgracia de ser encerrados, quienes son de peor condicion que el desterrado de un pueblo; pues al fin este goza del aire libre, puede establecerse en otro de su gusto, y no está privado de aquellas comodidades que disfrutan los demás.

30. *Una ley municipal² hablando de los indios determina, que puedan ser condenados en algun servicio temporal y no perpetuo, proporcionado al delito, en que sean bien tratados, ganen dinero y aprendan oficios, con calidad de que sirvan en ocupaciones y minis-

1 En Méjico se verifica la reclusion de las mugeres en el Recogimiento de Santa María Magdalena. Véase á Beleña *Autos de la*

Sala del Crim. ns. 4 y 18.
2 L. 10 tit. 8 lib. 7 R. I.

terios de la República, y no á personas particulares. Antiguamente habia práctica de repartir los reos por colleras á los obrages, tocinerías y panaderías, no debiendo admitirse en estas oficinas personas algunas que remitiesen los jueces eclesiásticos;¹ pero este uso se abolió por órden de 12 de junio de 1777. Hoy se acostumbra condenar á los reos de ciertos delitos á servicio de cárceles, hospitales ú otros semejantes.² Tambien suelen aplicarse las personas de uno y otro sexo por algunas faltas á lugares de correccion, hospicios y otros destinos; y acerca de esto está mandado, que las condenaciones jamas se hagan por tiempo ilimitado, sino siempre con asignacion de término;³ y que á los hospicios y casas de misericordia, no teniendo departamento de correccion, no se destine delincuente alguno, para evitar la mala opinion, voz y odiosidad del castigo á la misma casa y á sus individuos, como asimismo el que se perviertan las costumbres de estos.*⁴

31. *La última de las penas corporales y de las mas ligeras, que casi no merece, segun Dou⁵, el nombre de pena, es la aplicacion al servicio de las armas, á que se aplican comunmente los vagos y los reos de algunos delitos. Sobre esta materia se dispuso en 28 de febrero de 1761 que en adelante por ninguno de los tribunales ó jueces se condenase á los reos de delitos que tengan nota de infamia, á servir en la tropa por algun tiempo; y que en los demás delitos que no tuviesen la expresada nota, ántes de pronunciar la sentencia que correspondiese por ellos, debiesen los jueces explorar los ánimos de los reos, para saber si voluntariamente admitian servir en el ejército por algunos años; y en caso de ofrecerse voluntariamente, que admitiesen por gracia la oferta, y se les librase de la pena que correspondiese, debiendo haber proporcion entre esta y los años por que habian de servir, y sin que en las filiaciones se expresase ser por pena. Despues se determinó que á los sentenciados al servicio de la armada, que por falta de proporcion, y delitos incompatibles con el servicio quedan en los presidios, se les rebaje la mitad del tiempo de sus condenas, en atencion á los mayores trabajos y pensiones con que se les recarga en este destino.⁶ En 1.º de febrero de 1797 se resolvió, que los soldados que sirven en virtud de las sentencias de las justicias, y por inútiles es preciso darles el retiro, se remitan por los gefes á los jueces que los sentenciaron, avisándoles el motivo de su devolucion, á fin de que puedan imponerles el castigo correspondiente á la pena que hayan dejado de purgar, no pareciendo justo que en este caso queden impunes. Ultimamente se decre-

1 Beleña, *Autos de la Sala del Crim.* n. 23.

2 Art. 2 dec. de 22 de jul. de 1833.

3 L. 15 tit. 40 lib. 12 N.

4 LL. 12 tit. 31 y 19 tit. 40 lib. 12 N. y

sus notas.

5 *Der. pub.* tom. 7 pág. 180.

6 L. 16 tit. 40 lib. 12 N.